

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD.
ASUNTO: DEMANDA CONTRA EL PARAGRAFO TERCERO Y EL NUMERAL SEXTO DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY 2294 DEL 19 DE MAYO DE 2023 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 “COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”.

JHOAN FELIPE SALGADO MORENO, ciudadano colombiano, identificado como aparece al pie de mi firma, con fundamento en el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el Decreto Ley 2067 de 1991 “*Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deben surtirse ante la Corte Constitucional*” y el Acuerdo 02 de 2015 “*Por medio del cual se unifica y actualiza el reglamento de la Corte Constitucional*”, presento **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra los incisos 1,2,3 y 6 del numeral 6 y contra el párrafo tercero del artículo 61 de la **Ley 2294 del 19 de mayo de 2023** “*Por el Cual se Expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”*”¹.

I. NORMAS ACUSADAS

Las normas acusadas como inconstitucionales son el numeral sexto incisos 1, 2, 3 y 6 y el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 “*Por el Cual se Expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”*”. Se transcribe la totalidad del artículo 61 pero se resalta las partes que son objeto de la solicitud de inconstitucionalidad:

“ARTÍCULO 61. MECANISMOS PARA FACILITAR Y DINAMIZAR LOS PROCESOS DE COMPRA DE TIERRAS POR OFERTA VOLUNTARIA. En el marco del procedimiento de compra por oferta voluntaria de tierras que se destinarán al fondo de tierras a cargo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), podrán adelantarse las siguientes medidas:

- 1. Saneamiento para la compra de tierras. En los eventos en que la ANT, en el marco de sus funciones, adquiera inmuebles por negociación directa, operará a su favor el saneamiento sobre la existencia de limitaciones, gravámenes, afectaciones o medidas cautelares que impidan el uso, goce y disposición plena del predio, incluso las que surjan con posterioridad al proceso de adquisición. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones*

¹ Diario Oficial No. 52.400 del 19 de mayo de 2023.

indemnizatorias que procedan según la ley, En caso de ser necesario, con cargo al precio de compra del inmueble, se asumirán las obligaciones causadas, tales como servicios públicos, obligaciones tributarias del orden nacional y territorial, valorización y otras que recaigan sobre los inmuebles objeto de compra.

El saneamiento previsto en el inciso anterior no operará en perjuicio de la presunción de bien baldío prevista en la Ley 160 de 1994. Así mismo, no operará cuando i) se presente despojo por el conflicto armado, en términos de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos ley 4633, 4634 y 4635 de 2011; ii) existan medidas o limitaciones asociadas a procesos de restitución de tierras, conforme lo prescrito por la ley 1448 de 2011 iii) existan medidas de protección de conformidad con lo previsto en la ley 387 de 1997; y iv) se estén adelantando procesos de clarificación de la propiedad, extinción del dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994.

Sobre las tierras que pretenda adquirir la ANT se debe acreditar propiedad privada de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se debe cumplir con las normas ambientales y agrarias, y deben estar en posesión de sus propietarios o del administrador del Frisco.

2. *Compra directa de tierras al FRISCO. La ANT podrá adquirir de manera directa:*
 - a. *Inmuebles rurales no sociales con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, bajo la figura de enajenación temprana, o cualquier otro mecanismo que establezca la Ley. En los eventos en los que se hubiera constituido reserva técnica, o se hubiere pagado el valor de venta y siempre que sea declarada la extinción de dominio, estos serán reintegrados en su totalidad al Fondo de Tierras.*
 - b. *Inmuebles rurales propiedad de personas jurídicas incursas en procesos de liquidación y con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, bajo el mecanismo de enajenación temprana, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014.*

Los predios deberán ser adquiridos por el precio base de venta definido en el avalúo comercial vigente al momento de la venta. El producto de la venta de estos bienes estará destinado a cancelar las deudas a cargo de la sociedad, respetando el proceso de liquidación, sus etapas y las prelacións legales.

- c. *Inmuebles rurales propiedad de personas jurídicas incursas en procesos de liquidación y sobre las que se declare la extinción de dominio, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 105 de la Ley 1708 de 2014.*

Los predios deberán ser adquiridos por el precio base de venta definido en el avalúo comercial vigente al momento de la venta. El producto de la venta de estos bienes estará destinado a cancelar las deudas a cargo de la sociedad, respetando el proceso de liquidación, sus etapas y las prelacións legales.

3. *Compra directa de tierras al Fondo de Reparación de Víctimas. La ANT podrá adquirir de manera directa los inmuebles rurales del Fondo para la Reparación de las Víctimas susceptibles de comercialización, de que trata el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, los cuales serán adquiridos por el monto fijado mediante avalúo comercial vigente.*

Cuando se trate de inmuebles rurales vinculados a acciones de extinción del derecho de dominio en curso, la ANT los podrá adquirir tempranamente por el precio base de venta definido en el avalúo comercial vigente al momento de la venta. Para ello se aplicará el mecanismo de adquisición temprana establecido a continuación:

- a. La Unidad Administrativa para la Reparación Integral de las Víctimas, en su condición de administradora del Fondo para la Reparación de las Víctimas, podrá aplicar su reglamento interno para la enajenación de inmuebles rurales vinculados a acciones de extinción de dominio, siempre y cuando el comprador sea la ANT.*
 - b. Una vez el inmueble sea vendido a la ANT, el administrador del Fondo para la Reparación de las Víctimas deberá informar a la autoridad judicial que conoce del proceso de extinción de dominio.*
 - c. Con los dineros producto de la venta, el administrador del Fondo para la Reparación de las Víctimas constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%), destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución que recaigan sobre los inmuebles objeto de venta.*
- 4. Transferencia directa por parte de otras entidades públicas. La ANT podrá adquirir de manera directa bienes inmuebles rurales de propiedad de las entidades públicas que cumplan con las condiciones para la implementación de programas de dotación de tierras.*

Las entidades de derecho público podrán realizar la transferencia a título gratuito. En estos casos, la transferencia puede condicionar que la ANT comprometa la inversión de recursos. Estos recursos se destinarán a la compra de inmuebles para nuevas adjudicaciones, la adecuación de los bienes transferidos o su saneamiento.

- 5. Identificación, priorización y compra de predios para la Reforma Rural Integral. Con el propósito de identificar predios idóneos para la reforma rural integral, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), con el apoyo de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), adelantará análisis prediales a través de la consulta de información pública, plataformas institucionales, capas geográficas, uso de las tecnologías de la información y demás métodos indirectos. El análisis identificará los predios con áreas superiores a dos (2) Unidades Agrícolas Familiares (UAF), calculadas por la metodología de Zonas Relativamente Homogéneas. Los predios que cumplan con las condiciones anteriormente referidas constituirán la base para definir núcleos territoriales para su intervención prioritaria.*

El MADR remitirá la información de los núcleos territoriales priorizados a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), con el propósito de que esta entidad proceda a la identificación de predios idóneos para la Reforma Rural Integral, y posterior aplicación del procedimiento de compra por oferta voluntaria.

En aquellos casos en los que los propietarios no procedan a la venta, la ANT adelantará el análisis de la explotación económica del predio, requiriendo a su propietario por una única vez, para que proceda a la enajenación de aquellas áreas que no se encuentren bajo aprovechamiento económico y que excedan la extensión de la UAF.

Cuando el propietario no acceda a la enajenación, la ANT aplicará los procedimientos agrarios a los que haya lugar.

De manera simultánea, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) priorizará la actualización catastral en las zonas definidas por el MADR, a partir de la metodología que el Instituto defina para tal fin. En las áreas restantes de los municipios, el IGAC adelantará la actualización catastral de manera progresiva. Los gestores catastrales deberán aplicar e incorporar dicha modificación en sus respectivas bases catastrales.

- 6. Procedimientos de la autoridad de tierras que deberán ser resueltos en fase administrativa. Para los asuntos de que trata los numerales 4, 5 y 7 del artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017², la Agencia Nacional de Tierras (ANT), mediante acto administrativo fundamentado en el informe técnico jurídico definitivo y demás pruebas recaudadas, tomará la decisión de fondo que corresponda.**

En firme dicho acto administrativo, la ANT procederá a su radicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo donde se encuentra el predio, con el fin de que se realice el respectivo registro en el folio de matrícula inmobiliaria.

Los particulares que aduzcan tener derechos reales sobre los predios sometidos a los asuntos indicados, podrán ejercer únicamente la acción de nulidad agraria de que trata el artículo 39 de dicho decreto.

Dicha acción operará como control judicial frente al acto administrativo en el que se toma la decisión de fondo. Para su interposición, el accionante contará con un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de inscripción del acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria. Esta acción podrá interponerse directamente, sin necesidad de haber agotado los recursos contra el acto administrativo.

En los eventos en los que el juez disponga la suspensión provisional del acto administrativo en el marco de la acción de nulidad agraria, la ANT podrá disponer del inmueble conforme a sus competencias legales, siempre y cuando constituya una reserva destinada a cumplir las órdenes judiciales que se puedan dar en favor de los accionantes. Dicha reserva podrá ser constituida con recursos de su presupuesto, vehículos financieros públicos y/o cuentas especiales de la Nación.

Los procedimientos especiales agrarios que hubiesen pasado a etapa judicial empero no hayan surtido la fase probatoria en dicha instancia, podrán ser

² “ARTÍCULO 58. ASUNTOS A TRATAR A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO. A través del Procedimiento Único se adelantarán los siguientes asuntos:

(...)

4. Clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994.

5. Extinción judicial del dominio sobre tierras incultas de que trata la Ley 160 de 1994.

(...)

7. Caducidad administrativa, condición resolutoria del subsidio, reversión y revocatoria de titulación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994(...)”

reasumidos, mediante acto administrativo, por la Agencia Nacional de Tierras y tramitarse atendiendo las disposiciones acá contenidas.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los mecanismos de compra previstos en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, la ANT tendrá la primera opción de compra.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los literales a y b del numeral 2 del presente artículo constituyen supuestos adicionales a las reglas aplicables para la enajenación temprana, previstos en la legislación vigente.

PARÁGRAFO TERCERO. El numeral 6 del presente artículo deroga el inciso segundo del artículo 39³, el numeral 2 del artículo 60⁴, el inciso segundo del artículo 61⁵, el artículo 75⁶ y el inciso tercero del artículo 76⁷, solo en lo que respecta a los asuntos de que trata los numerales 4, 5 y 7 del artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017; y las demás normas procedimentales que contradigan su contenido.

PARÁGRAFO CUARTO. El cumplimiento de lo dispuesto en este artículo estará sujeto al Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo del correspondiente sector y a las disponibilidades presupuestales.”

³ Decreto Ley 902 de 2017 “ARTÍCULO 39. ACCIÓN DE NULIDAD AGRARIA.

(...)

Ante el mismo juez, cuya competencia será privativa, y con la misma acción contarán los particulares que aduzcan tener derechos reales sobre los predios sometidos a los asuntos indicados en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 58 y que no hubieren comparecido al Proceso Único, caso en el cual el término será de 3 años contados a partir de la fecha de inscripción del acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria, la acción podrá interponerse directamente sin necesidad de haber interpuesto los recursos pertinentes contra el acto administrativo(...)”

⁴ Decreto Ley 902 de 2017 “ARTÍCULO 60. FASES DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO EN ZONAS FOCALIZADAS. El Procedimiento Único en el territorio focalizado contará con las siguientes fases:

(...)

2. Fase judicial. Para los asuntos contenidos en los numerales 3, en los que se presenten oposiciones en el trámite administrativo, y siempre para los asuntos contenidos en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8.”

⁵ Decreto Ley 902 de 2017 “ARTÍCULO 61. PROCEDIMIENTO ÚNICO EN ZONAS NO FOCALIZADAS.

(...)

Los asuntos indicados en los numerales 4, 5, 6, 7 y 10 del artículo 58 siempre pasarán a etapa judicial para su decisión de fondo, con independencia de que se hubieren presentado o no oposiciones en el trámite administrativo, salvo que durante el desarrollo del proceso administrativo exista un acuerdo o conciliación entre las partes procesales.”

⁶ Decreto Ley 902 de 2017 “ARTÍCULO 75. DECISIONES Y CIERRE DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO PARA LOS ASUNTOS CON OPOSICIÓN. Con relación a los asuntos indicados en los numerales 3, 4 y 8 del artículo 58 del presente decreto ley en los que se presentaron oposiciones, así como los establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 10 el acto administrativo de cierre dispondrá la presentación de la demanda ante el juez competente en los términos del presente decreto.”

⁷ Decreto Ley 902 de 2017 “ARTÍCULO 76. RECURSOS Y CONTROL JUDICIAL.

(...)

Los actos administrativos del artículo 75 no podrán ser objeto de recursos, ni de la acción de nulidad agraria, ni de la acción de control de nulidad de que trata la Ley 1437 de 2011. Lo anterior teniendo en cuenta que la decisión de fondo será tomada en sede judicial.”

II. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

1. Constitución Política de 1991:

“ARTÍCULO 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.”(Negrilla propia).

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.”. (Negrilla propia).

“ARTICULO 339. <Inciso 1o. modificado por el artículo 2o. del Acto Legislativo 3 de 2011. El nuevo texto es siguiente:> Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.” (Negrilla propia).

2. Ley 152 de 1994 “Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo”

“ARTÍCULO 5o. CONTENIDO DE LA PARTE GENERAL DEL PLAN. La parte general del plan contendrá lo siguiente:

a) *Los objetivos nacionales y sectoriales de la acción estatal a mediano y largo plazo según resulte del diagnóstico general de la economía y de sus principales sectores y grupos sociales;*

b) *Las metas nacionales y sectoriales de la acción estatal a mediano y largo plazo y los procedimientos y mecanismos generales para lograrlos;*

c) *Las estrategias y políticas en materia económica, social y ambiental que guiarán la acción del Gobierno para alcanzar los objetivos y metas que se hayan definido;*

d) *El señalamiento de las formas, medios e instrumentos de vinculación y armonización de la planeación nacional con la planeación sectorial, regional, departamental, municipal, distrital y de las entidades territoriales indígenas; y de aquellas otras entidades territoriales que se constituyan en aplicación de las normas constitucionales vigentes.*

III. CARGO UNICO DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA

El artículo 150.3 de la Constitución, señala que el Congreso de la Republica además de aprobar la Ley del Plan Nacional de Desarrollo ha de determinar las medidas que se consideran necesarias para impulsar su cumplimiento.

Como lo ha mencionado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, para evitar que el Plan quedara desprovisto de herramientas para su materialización, se contempló la posibilidad de que el mismo incorporara medidas para su ejecución. Sin embargo, por mandato constitucional, el Plan Nacional de Desarrollo se adopta por ley, y la misma **está sujeta al principio de unidad de materia al que se refiere el artículo 158 de la Constitución**, según el cual:

“Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La Ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas”.(Negrilla Propia)

Lo anterior significa que, no es posible valerse de las condiciones y finalidad especial de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, para introducir disposiciones al ordenamiento jurídico de manera indiscriminada y de cualquier naturaleza. Se trata de una prohibición constitucional, la cual encuentra sustento, entre otras, en la sentencia C-030 de 2021 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, veamos:

“la Corte ha hecho claridad sobre la existencia de una prohibición constitucional, en virtud de la cual no pueden incluirse en el Plan Nacional de Desarrollo disposiciones de cualquier naturaleza; por el contrario, sólo pueden incorporarse aquellas disposiciones normativas que respondan al ejercicio de la función de planeación y tengan por objeto impulsar el cumplimiento del plan.”

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que no es posible utilizar la Ley del Plan Nacional de Desarrollo para incorporar o modificar normas cuya expedición se encuentra sujeta al ejercicio de **otras competencias** en cabeza del Congreso de la República contempladas en el artículo 150 superior, diferentes a la señalada en el numeral 3 mencionado en líneas precedentes. Al respecto la Corte en sentencia C-451 de 2020 M.P. José Fernando Reyes Cuartas indicó categóricamente:

“La regla general de respeto por las competencias legislativas ordinarias permanentes

*100. Recientemente la sentencia C-126 de 2020 señaló que la ley del plan tiene un alcance y condiciones de aprobación diferentes a las de otras leyes, que el mismo artículo 150 de la Constitución atribuye al Congreso de la República: “así aunque la ley del plan es una ley de carácter ordinario -no estatutaria ni orgánica-, ni requiere de mayorías especiales para su aprobación, sí tiene una finalidad especial, pues está orientada a cumplir los objetivos que el Gobierno en funciones quiere promover, **por lo que su vigencia es temporal e igualmente su trámite es más breve, y está sujeto a condiciones constitucionales especiales en las que el Gobierno tiene mayor injerencia en la decisión del legislativo, en los términos regulados por el artículo 341 de la Constitución”.***

101. Por la naturaleza especial y los objetivos específicos de la ley del plan, se observó en dicha providencia que “no está diseñada constitucionalmente para ser un cuerpo normativo con la aptitud de modificar de manera irrestricta contenidos propios de leyes que se expiden con fundamento en otras facultades de las que también dispone el legislador en virtud del artículo 150 superior. Si bien el análisis del asunto dependerá de caso en concreto (...), el principio de unidad de materia se evalúa también en virtud de la naturaleza del plan de desarrollo”.

102. Ello le permitió al Tribunal afirmar que el plan “no es una herramienta para subsanar vacíos normativos existentes en otras leyes ordinarias. Es decir, si una política estatal enfrenta una falencia estructural, cuya naturaleza excede la órbita de acción de un Gobierno, la medida legislativa adoptada para solucionar dicha falencia debe ser, por su naturaleza, de carácter permanente. De lo contrario se desconocería la vocación de temporalidad del plan, las medidas

normativas del plan excederían la función constitucional de impulsar su cumplimiento, y el plan se convertiría en un mecanismo para llenar vacíos legales que indudablemente corresponde tramitar al legislador, pero mediante el procedimiento legislativo propio de las leyes que los contengan”.

103. El principio de unidad de materia en la ley del plan proscribde de manera general la aprobación de reglas que modifiquen normas de carácter permanente o impliquen reformas estructurales, aunque no impide la modificación de leyes ordinarias de carácter permanente, siempre que la modificación tenga un fin planificador y de impulso a la ejecución del plan cuatrienal, entre otros presupuestos. La ley que aprueba el PND para un cuatrienio presidencial no puede contener una regulación sobre todas las materias que al Congreso de la República corresponden en el ejercicio de sus atribuciones. No podría incluir cualquier normativa legal, ya que ello implicaría que la atribución asignada al Congreso de la República por el numeral 3 del art.150 de la Carta, termine por subsumir, suprimir o reducir las demás funciones constitucionales del legislador (24 restantes).” (Negrilla propia).

Aunado a lo anterior, la Corte ha advertido que la inclusión de disposiciones tendientes a corregir inconsistencias contenidas en textos legales de carácter permanente desconoce la naturaleza primordialmente temporal de las leyes aprobatorias del plan. De tal modo que, sólo será posible la modificación de normas como las señaladas cuando dicha modificación tenga un fin planificador y de impulso a la ejecución del plan cuatrienal, lo que no sucede en el caso que nos ocupa, puesto que los apartes demandados del artículo 61 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo no guardan ninguna relación directa o indirecta con los objetivos, ejes, fines planificadores y de ejecución de que trata la actual Ley del Plan, y por el contrario, lo que hace es que, mediante una Ley de naturaleza temporal, como es la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, se suprime la fase judicial del procedimiento único agrario contenido en el Decreto Ley 902 de 2017 -norma de carácter permanente- que se expidió en cumplimiento de lo estipulado en el Acto Legislativo 02 de 2017 para honrar el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito por el Gobierno Nacional, donde de manera palmaria y con un simple ejercicio hermenéutico y de confrontación se evidencia y se demuestra plenamente la violación al principio de unidad de materia. En ese sentido, en la misma sentencia C-451 de 2020 M.P. José Fernando Reyes Cuartas, se dijo:

“La regla general de temporalidad de la ley del plan

108. Este Tribunal en su jurisprudencia más reciente ha hecho énfasis en el carácter temporal de las disposiciones que integran el Plan Nacional de Desarrollo. En la sentencia C-126 de 2020 se sostuvo que las medidas que se adopten para impulsar el cumplimiento del plan, “por su naturaleza, deben tener vocación de temporalidad y, por consiguiente, resultan violatorias del principio de unidad de materia ‘aquellas normas que no tengan como fin planificar y priorizar las acciones públicas y la ejecución del presupuesto público durante un cuatrienio’” Ya en la sentencia C-068 de 2020 la Corte había manifestado **que la regla de la temporalidad “es un elemento adicional que refuerza o desvirtúa la eventual conexidad de una norma demandada con la ley que la contiene”, postura que vendría a ser reforzada en la C-126 de 2020 al afirmarse que “la temporalidad y el carácter instrumental de la medida, como criterios que permiten evaluar el cumplimiento del requisito de conexidad que acrediten el respeto del principio de unidad de materia, permiten maximizar el principio democrático”.**

(...)

110. En contraste, al corresponder a la regla general, **la Corte ha declarado la inexequibilidad de disposiciones con carácter permanente por carecer de conexidad directa e inmediata con los objetivos generales del plan, v. grat. las que buscan introducir regulaciones aisladas que llenan vacíos de regulaciones temáticamente independientes o modifican estatutos o códigos.”**

Suprimir la fase judicial de algunos de los procedimientos agrarios, la cual fue creada, reitero, mediante el Decreto Ley 902 de 2017 en cumplimiento del Acto Legislativo 02 de 2017 que honra Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, no tiene ninguna conexidad con los propósitos del Plan Nacional de Desarrollo Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 “Por el Cual se Expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, y en consecuencia siguiendo la reiterada y pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional, se debe declarar la inexequibilidad de los apartes demandados por el suscrito del artículo 61 de la citada Ley del Plan.

Así las cosas, la Corte también recuerda que el Gobierno Nacional cuenta con instrumentos de gobernanza adicionales al Plan Nacional de Desarrollo, como la iniciativa legislativa, las facultades extraordinarias, entre otras, puesto que la supresión de la competencia de los jueces de la República para que conozcan de los procedimientos agrarios en su fase judicial como se instituyó mediante el Decreto 902 de 2017, requiere de un trámite diferente, y debe hacerse mediante una Ley ordinaria, con un amplio debate en respeto al principio

democrático, como lo enseña la Corte en la jurisprudencia atrás citada y no, como se introdujo, en la actual Ley del Plan Nacional de Desarrollo que se caracteriza por su especialidad en un debate restringido y que atañe a temas específicos o generales en cabeza del Gobierno Nacional, entrando en contradicción además con los propósitos señalados en las normas constitucionales que la regulan como son los artículo 150.3 y 339 y en la Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo principalmente en su artículo 5, razón por la cual, los apartes del artículo 61 demandados no tienen ninguna relación con los propósitos, fines u objetivos que señalan estas normas superiores y ni siquiera con los propósitos enunciados en la propia Ley del Plan Nacional de Desarrollo.

Como si fuera poco la Corte Constitucional en la misma sentencia C-451 de 2020 M.P. José Fernando Reyes Cuartas, señaló:

“105. Así, el control de constitucionalidad debe cuidar que la expedición de la ley del plan no se constituya en un vaciamiento de las competencias ordinarias del legislador, convirtiéndola en una herramienta para la solución de todas las urgencias legales que precise el Gobierno de turno; en fin, transformando una ley con claros alcances y límites constitucionales, en una especie de cajón de sastre que desplaza por completo la competencia ordinaria y permanente del Congreso de la República.

(...)

107. Esta postura, se insiste, busca reivindicar las competencias constitucionales del Congreso de la República, dada la relevancia de la forma organizativa de Estado social de derecho y los principios superiores de la democracia, la participación, el pluralismo, la separación de poderes y los derechos de las minorías (arts. 1º y 113 C. Pol.).”

Así las cosas, la Corte ha establecido las reglas jurisprudenciales para determinar si una disposición normativa de la Ley del Plan respeta el principio de unidad de materia constitucional, Sentencia C-126 de 2020 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo:

“Por consiguiente, la Corte ha construido reglas jurisprudenciales que permiten identificar si una disposición normativa de la ley del plan respeta o no el principio de unidad de materia, a saber:

(i) Debe existir una conexión directa entre los objetivos o metas contenidos en la parte general y las medidas adoptadas por el legislador para lograrlas, en los términos del literal b) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo.

(ii) En virtud del principio de coherencia, según el cual “los programas y proyectos del plan de desarrollo deben tener una relación efectiva con las estrategias y objetivos establecidos en éste” (art. 3.m de Ley Orgánica 152 de 1994), debe existir una conexión teleológica estrecha, entre los objetivos, metas de mediano y largo plazo con las medidas

instrumentales que se adopten, lo cual implica que las medidas deben tener una aptitud sustancial, directa e inmediata para lograr los objetivos y metas del plan.

(iii) *“La Ley del Plan no es un instrumento para llenar los vacíos e inconsistencias de leyes precedentes. Tampoco permite relevar de la potestad legislativa al Congreso más allá de los objetivos, metas y estrategias de la específica política de planeación del respectivo Gobierno”.*

(iv) *Derivado de lo anterior, las medidas que se adopten para impulsar el cumplimiento del plan, por su naturaleza, deben tener una vocación de temporalidad y, por consiguiente, resultan violatorias del principio de unidad de materia “aquellas normas que no tengan como fin planificar y priorizar las acciones públicas y la ejecución del presupuesto público durante un cuatrienio”*

(v) *El rigor e interpretación restrictiva en el análisis de la conexidad se fundamenta en la necesidad de maximizar el principio democrático, pues el trámite de la ley del plan tiene algunas restricciones frente al de cualquier otra ley”*

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte, es claro que los incisos 1,2,3 y 6 del numeral 6 y el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 *“Por el Cual se Expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”*, resultan completamente ajenas a la materia regulada en la parte general de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, pues en dichas disposiciones no se señala como objetivo la transformación del proceso judicial previsto en el Decreto Ley 902 de 2017 para los temas agrarios relacionados con la clarificación de la propiedad, el deslinde, la recuperación de baldíos, la extinción judicial del dominio, la caducidad administrativa, condición resolutoria del subsidio, reversión y revocatoria de titulación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994, ni de manera directa o indirecta.

Para que no quede duda de que la eliminación de la fase judicial procedimiento único agrario no guarda relación ni con los objetivos ni con los ejes que componen el Plan Nacional de Desarrollo me permito transcribirlos:

*“ARTÍCULO 1. OBJETIVOS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. El Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, que se expide por medio de la presente ley, tiene como objetivo sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza. **Este proceso debe desembocar en la paz total**, entendida como la búsqueda de una oportunidad para que todos podamos vivir una vida digna, **basada en la justicia**; es decir, en una cultura de la paz que*

reconoce el valor excelso de la vida en todas sus formas y que garantiza el cuidado de la casa común.” (Negrilla propia).

Es claro que en los objetivos de la Ley del Plan no se evidencia transformación alguna de las disposiciones creadas para el procedimiento único respecto de los litigios agrarios.

Tampoco los apartes de la norma demandada encuentran conexidad o relación directa o indirecta con los ejes de transformación ni con los ejes transversales contenidos en los artículos 3 y 4 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, veamos:

ARTÍCULO 3. EJES DE TRANSFORMACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. El Plan Nacional de Desarrollo se materializa en las siguientes cinco (5) transformaciones:	ARTÍCULO 4. EJES TRANSVERSALES DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO:
<ol style="list-style-type: none">1. Ordenamiento del territorio alrededor del agua.2. Seguridad humana y justicia social.3. Derecho humano a la alimentación.4. Transformación productiva, internacionalización y acción climática.5. Convergencia regional.	<ol style="list-style-type: none">1. Paz total.2. Los actores diferenciales para el cambio.3. Estabilidad macroeconómica.4. Política Exterior con enfoque de género.

El artículo 2 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, incorpora además un documento adicional a la Ley del Plan, se señala que:

“Artículo 2°. PARTE INTEGRAL DE ESTA LEY documento denominado “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida”, junto con sus anexos, elaborado por el Gobierno nacional con la participación del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Planeación, con fundamento en los insumos entregados por los colombianos en los Diálogos Regionales Vinculantes, con las modificaciones realizadas en el trámite legislativo, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo, y se incorpora a la presente ley como un anexo.”

En el documento en cuestión conocido como “*Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026*” **tampoco** se encuentra establecida ni mencionada ninguna modificación de carácter procesal al Decreto Ley 902 de 2017, ni mucho menos la transformación del procedimiento único para el trámite de los asuntos agrarios, por lo que ni en este documento que hace parte integral de la Ley del Plan, ni en ningún aparte del Plan Nacional de Desarrollo se encuentra como objetivo o se exterioriza la necesidad de suprimir la fase judicial en los procedimientos agrarios, valga decir, la eliminación de la competencia en cabeza de los jueces de la República para que decidan estos asuntos, que entre otras cosas, su intervención en los procesos agrarios se estableció en el examen de exequibilidad, cuando la Corte

Constitucional se pronunció sobre el Decreto Ley 902 de 2017⁸, que declaró la competencia a los jueces contencioso administrativos y civiles en la fase judicial del procedimiento único según la materia que se discuta de los conflictos agrarios por mandato constitucional (que conocerían de estos asuntos hasta que se ponga en marcha la jurisdicción agraria).

Ahora bien, en relación con lo señalado para los objetivos genéricos en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo Ley 152 de 1994, la supresión de la fase judicial de los procedimientos agrarios no guarda ninguna conexión directa o indirecta con el contenido de la parte general de la Ley del Plan 2294 del 19 de mayo de 2023 “*Por el Cual se Expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”*”, por lo que también entra en contradicción con lo señalado en la norma Orgánica, veamos:

“ARTÍCULO 5o. CONTENIDO DE LA PARTE GENERAL DEL PLAN. La parte general del plan contendrá lo siguiente:

a) Los objetivos nacionales y sectoriales de la acción estatal a mediano y largo plazo según resulte del diagnóstico general de la economía y de sus principales sectores y grupos sociales;

b) Las metas nacionales y sectoriales de la acción estatal a mediano y largo plazo y los procedimientos y mecanismos generales para lograrlos;

c) Las estrategias y políticas en materia económica, social y ambiental que guiarán la acción del Gobierno para alcanzar los objetivos y metas que se hayan definido;

d) El señalamiento de las formas, medios e instrumentos de vinculación y armonización de la planeación nacional con la planeación sectorial, regional, departamental, municipal, distrital y de las entidades territoriales indígenas; y de aquellas otras entidades territoriales que se constituyan en aplicación de las normas constitucionales vigentes.”

Las Leyes Orgánicas son parámetros de interpretación constitucional para las normas de inferior jerarquía, por cuanto hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato⁹,

⁸ Corte Constitucional Sentencia C-073 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁹ Corte Constitucional Sentencia C-052 de 2015.

“Las leyes orgánicas como parámetro de control constitucional

2.4.2.1. *En efecto, dada la importancia que revisten estos asuntos, el Constituyente decidió reservar su regulación, modificación y derogación a un tipo de ley especial, sujeta a mayorías también especiales, superiores a las requeridas para aprobar leyes ordinarias. Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que “las leyes orgánicas, dada su propia naturaleza, tienen un rango superior frente a las demás leyes, por consiguiente, imponen sujeción a la actividad ordinaria del Congreso. Sin embargo, no alcanzan la categoría de normas constitucionales (CP art. 151), comoquiera que se orientan a organizar aquello que previamente ha sido constituido en la Carta Fundamental. Su importancia está reflejada en la posibilidad de condicionar la expedición de otras leyes al*

y en ese sentido los apartes demandados del artículo 61 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2294 del 19 de mayo de 2023 *“Por el Cual se Expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”* se encuentran condicionados al cumplimiento de los fines y principios contenidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo 152 de 1994, que como se ha mostrado a lo largo del escrito no se cumplen en ningún sentido, pues basta cotejar su texto literal, el propósito o lo que significa ese texto literal con la norma demandada para encontrar sin lugar a dudas que esta última no desarrolla ni tiene conexión directa ni indirecta alguna con el texto literal y los propósitos señalados en la Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo 152 de 1994.

En conclusión, no existe una conexión directa ni indirecta entre los objetivos o metas contenidos en la parte general de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2294 del 19 de mayo de 2023 *“Por el Cual se Expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”*, tampoco con los objetivos, propósitos y fines señalados en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo, razón por la cual los apartes demandados del artículo 61 de la citada Ley del Plan son abiertamente inconstitucionales por violar los artículos 158, 150.3 y 339 de la Constitución y el artículo 5 de la Ley 152 de 1994 *“Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo”* y la interpretación constitucional que en forma legítima y con autoridad ha hecho la Corte Constitucional sobre estas normas del estatuto superior y de la Ley Orgánica del Plan que está contenida en las sentencias C-030 de 2021, C-451 de 2020, C-126 de 2020 entre otras, citadas en el presente escrito de demanda y confrontadas contra la norma demandada con el fin de demostrar plenamente que la misma contradice la *ratio decidendi* de estas sentencias.

IV. REQUISITOS DE APTITUD DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. Certeza.

Este requisito se cumple cabalmente al señalar que la demanda va dirigida contra los incisos 1,2,3 y 6 del numeral 6 y contra el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 *“Por el Cual se Expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”*, enunciados normativos que actualmente hacen parte del ordenamiento jurídico.

cumplimiento de ciertos fines y principios, a tal punto que llegan a convertirse en verdaderos límites al procedimiento legislativo ordinario y a la regla de mayoría simple, que usualmente gobierna la actividad legislativa.”

2.4.2.2. *En razón de lo anterior, ha sido afirmado por los pronunciamientos de esta Corte, así como por la doctrina, que las leyes orgánicas constituyen parámetros válidos para ejercer el control de constitucionalidad frente a normas de inferior jerarquía y, en tal sentido, las normas orgánicas forman parte del denominado bloque de constitucionalidad lato sensu”* (Negrilla propia).

La demanda se dirige contra el texto literal de los apartes del citado artículo 61 del Plan Nacional del Desarrollo y no contra inferencias, suposiciones o deducciones que se puedan derivar de una hermenéutica particular sobre la materia, razón por la cual el requisito de certeza se cumple a cabalidad conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en particular de la reciente sentencia C-375 de 2022 M.P. Alejandro Linares Cantillo:

“Implica que el accionante cuestione una norma real o existente, cuyo alcance puesto de presente, se desprenda lógicamente de su tenor literal. Por lo tanto, la argumentación no puede fundarse en premisas relativas, evidentemente falsas o inconsecuentes; asimismo, la suposición de normas o las interpretaciones subjetivas de la norma demandada, dadas por el accionante, que no surjan de la misma, no permiten el control de constitucionalidad. La exigencia de certeza de la acusación se deriva de la competencia de este tribunal, para juzgar la constitucionalidad de actos legislativos (numeral 1 del artículo 241 de la Constitución) y de normas con fuerza y rango de ley (numerales 4 y 5 del artículo 241 de la Constitución), por lo que carece de atribuciones para juzgar normas deducidas, que no existen realmente en el ordenamiento jurídico”.

2. Especificidad.

El cargo de inconstitucionalidad endilgado contra los incisos 1,2,3 y 6 del numeral 6 y contra el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 *“Por el Cual se Expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”* no son genéricos o vagos, por el contrario, la demanda explica puntualmente porque las normas acusadas desconocen el principio de unidad de materia, lo que resulta básicamente de cotejar la norma demandada con los objetivos, ejes y fines de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, así como con los objetivos y propósitos del artículo 5 de la Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo 152 de 1994, que hace parte del Bloque de Constitucionalidad.

El requisito de especificidad se cumple a cabalidad de conformidad con la jurisprudencia constitucional y en particular con lo dispuesto en la reciente sentencia C-375 de 2022 M.P. Alejandro Linares Cantillo consistes en:

“Implica que la acusación no sea genérica o vaga, sino que, de manera concreta, explique cómo la norma demandada vulnera o desconoce determinado contenido constitucional. Se trata del elemento argumental de la demanda que busca que sea el accionante quien formule la acusación de inconstitucionalidad, tal como lo exige la Constitución, al disponer que este tribunal debe “Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos” (numerales 1, 4 y 5 del artículo 241 de la Constitución). Sin especificar la manera como se estaría desconociendo la

Constitución, no existe, en sentido estricto, una demanda de inconstitucionalidad, sino una remisión para control. Es en la exigencia de especificidad, donde la jurisprudencia varía las exigencias argumentativas y su intensidad, dependiendo de la acusación de inconstitucionalidad formulada, por ejemplo, cuando se formulan cargos por desconocimiento del principio de igualdad; por una posible omisión legislativa relativa^[11] o cuando se demanden actos legislativos, por el vicio competencial de sustitución de la Constitución.

3. Pertinencia.

Como se señaló en el capítulo de normas vulneradas, los apartes de la norma demandada vulneran el contenido de los artículos 150.3, 158 y 339 de la Constitución Política, así como el artículo 5 de la Ley Orgánica 152 de 1994 “*Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo*”, la cual hace parte del Bloque de Constitucionalidad *lato sensu*. En ese orden de ideas, los planteamientos de esta demanda se circunscriben exclusivamente a desarrollar argumentos de constitucionalidad y para nada se plantea razones de mera oportunidad, conveniencia o merito de la norma, como tampoco argumentos de rango infra constitucional.

Sobre el particular la reciente sentencia C-375 de 2022 M.P. Alejandro Linares Cantillo:

“La función confiada a la Corte Constitucional consiste en “la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución”, razón por la que únicamente son admisibles argumentos de constitucionalidad. Escapan a la competencia de este tribunal las razones de mera oportunidad, conveniencia o mérito de la norma, así como los argumentos de rango infra constitucional, tales como la ilegalidad de la ley (antinomias) o extraídos de la doctrina, pero sin asidero constitucional. También carecen de pertinencia aquellas impugnaciones fundadas en la intangibilidad de normas constitucionales o en la violación de sus contenidos materiales.”

4. Claridad.

La demanda se encarga de mostrar la vulneración y el desconocimiento de las normas superiores por parte de las normas demandadas, señalando con claridad el cargo en los cuales incurrir, cual es desconocer el principio de unidad de materia manteniendo una sola línea argumentativa que demuestra consistentemente la inconstitucionalidad de las disposiciones acusadas.

En este orden de ideas, el raciocinio es del suscrito ciudadano mediante la línea de argumentación presentada, razón por la cual no le da cabida a la Corte para completar dicho raciocinio, razón por la cual la Corte deberá decidir sobre la fuerza

argumentativa y persuasiva presentada por el ciudadano para pronunciarse sobre la inexequibilidad o por el contrario para declarar la constitucionalidad de la norma acusada.

Sobre el requisito de claridad, la Sentencia C-375 de 2022 M.P. Alejandro Linares Cantillo:

“Es necesario que la acusación provenga del raciocinio del ciudadano, titular de la facultad de activar el control de constitucionalidad y no sea deducida libremente por este tribunal, ya que ello materializaría un control oficioso de constitucionalidad. Por esta razón, la demanda debe ser inteligible y construida a través de un mismo hilo argumental, que no se contradiga entre sí y permita entender de qué manera la norma demandada sería contraria a la Constitución.”

5. Suficiencia.

La argumentación ha sido clara, señalando como las normas demandadas desconocen los mandatos del estatuto superior invocados, que no quedan a la suerte de la interpretación del actor, sino que, por el contrario, las disposiciones constitucionales violadas han sido objeto de interpretación con autoridad por la Corte Constitucional, hermenéutica contrariada por los apartes demandados del artículo 61 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo.

En igual sentido, se ha argumentado con total suficiencia la violación del artículo 5 de la Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo, toda vez que la misma hace parte del Bloque de Constitucionalidad.

En ese orden de ideas el choque directo de la norma demanda contra las normas de la Constitución y contra la interpretación con autoridad que de la misma ha hecho la Corte Constitucional, supera con amplitud el estándar requerido de despertar o generar una mínima duda de inconstitucionalidad de la disposición acusada, pues se ha violado el principio de unidad de materia.

Así las cosas, se cumple a cabalidad el requisito de suficiencia en los términos señalados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en particular de la sentencia C-375 de 2022 M.P. Alejandro Linares Cantillo:

“La argumentación debe ser persuasiva, por lo que el análisis conjunto del escrito debe ser suficiente para generar, al menos, una duda mínima en cuanto a la constitucionalidad de la norma atacada.”

Los anteriores requisitos de aptitud de la demanda han sido desarrollados también por la Corte Constitucional en sus decisiones, entre las que se destacan las sentencias C-050 del 4 de marzo de 2021 M.P. Alejandro Linares Cantillo, C-189 del 29 de marzo de 2017 M.P.(e) José Antonio Cepeda Amarís, C-647 del 24 de agosto de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, C-1052 del 4 de octubre de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

V. PETICIÓN

En virtud de todo lo expuesto,

Solicito en el caso bajo examen que la Honorable Corte Constitucional declare la **INEXEQUIBILIDAD** de los incisos 1,2,3 y 6 del numeral sexto, y del párrafo tercero del artículo 61 de la **Ley 2294 del 19 de mayo de 2023** *“Por el Cual se Expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”*.

VI. PRUEBAS

1. Copia cedula de ciudadanía del suscrito ciudadano colombiano Jhoan Felipe Salgado Moreno.

VII. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte es competente para conocer de la presente acción pública de inconstitucionalidad de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el Decreto Ley 2067 de 1991 *“Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deben surtirse ante la Corte Constitucional”* y el Acuerdo 02 de 2015 *“Por medio del cual se unifica y actualiza el reglamento de la Corte Constitucional”*.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 131 Bis No. 98 A 82 en la ciudad de Bogotá. y en el correo electrónico: jfsm001@gmail.com

Cordialmente,



JHOAN FELIPE SALGADO MORENO
C.C. 1019108623